

LAUDO DE DERECHO

Laudo de Derecho que en la controversia surgida entre el señor Luis Fernando Álvarez Gómez con el Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Loreto), dicta el árbitro único señor Óscar Enrique Gómez Castro

ÁRBITRO ÚNICO:

DR. ÓSCAR ENRIQUE GÓMEZ CASTRO

EL DEMANDANTE:

Luis Fernando Álvarez Gómez, en lo sucesivo, el Contratista o el Demandante.

EL DEMANDADO:

Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Loreto), en lo sucesivo, la Entidad o el Demandado.

YV/

SECRETARIA ARBITRAL:

Dra. Carmen Antonella Quispe Valenzuela

SEDE ARBITRAL:

Calle Río de la Plata N° 171-175, of. 102, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.



Resolución N° 13

En Lima, a los veintiocho días del mes de marzo del 2014, realizadas las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos del Demandante y del Demandado, el Árbitro Único dicta el presente Laudo de Derecho.

I. ANTECEDENTES

El 14 de diciembre del 2009, las partes celebraron el Contrato N° 04-2009-CSJLO-PJ para la contratación del "Servicio de Consultoría para la Elaboración de Estudio de Pre Inversión a Nivel de Pre Factibilidad del Proyecto Construcción e Implementación del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Loreto", por la suma de S/.31,980.00, a todo costo, exonerado el IGV. En adelante, nos referiremos a este contrato como "el Contrato".

La cláusula décimo sexta del Contrato dispone que «*Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normatividad de contrataciones con el Estado»*

El 28 de febrero del 2013, en la sede del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, el árbitro, doctor Óscar Enrique Gómez Castro, representante de la Entidad y la Directora de Arbitraje Administrativo del OSCE, participaron en la Audiencia de Instalación de Arbitraje, ratificando el árbitro la no existencia de circunstancias que afecten su imparcialidad e independencia y que no tienen incompatibilidad o compromiso alguno con las partes, obligándose a actuar con imparcialidad, probidad e independencia; expresando la parte asistente que no tenía cuestionamiento alguno respecto del árbitro interveniente.

En esta Audiencia, a la que en lo sucesivo nos referiremos como el "Acta de Instalación", se estableció las reglas de este arbitraje estableciendo que es uno ad hoc, nacional y de Derecho.

Así también, en esta audiencia el árbitro encargó la secretaría del proceso a la abogada Carmen Antonella Quispe Valenzuela, estableciendo como sede del arbitraje la oficina ubicada en la calle Virrey Toledo N° 330 Oficina 501, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

Un ejemplar de esta Acta de Instalación fue notificado al Contratista oportunamente, quien no asistió a la audiencia no obstante estar debidamente notificado.

Posteriormente, mediante la Resolución N° 11, del 31 de enero del 2014, se varió la sede arbitral a la oficina ubicada en Calle Río de la Plata N° 171-175, oficina 102, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

II. LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL

- 2.1. Dentro del plazo establecido en el numeral 23 del Acta de Instalación, el 14 de marzo del 2013, el Contratista presentó su demanda, pretendiendo que: (i) «el Tribunal Arbitral declare la Nulidad de la Resolución del Contrato N° 04-2009-CSJLO-PJ – “Servicio de Consultoría para la Elaboración de Estudio de Pre Inversión a Nivel de Pre Factibilidad del Proyecto Construcción e Implementación del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Loreto”, con lo demás que contiene la Resolución Administrativa N° 370-2012-PJ/CSJLO-P de fecha 21 de marzo del 2012, notificada el día 20 de abril del 2012 con la Carta N° 126-2012-OA-CSJLO-PJ», (ii) «el Tribunal Declare que el Contratista ha cumplido todas las Prestaciones a su cargo derivadas del Contrato N° 04-2009-CSJLO-PJ y, en consecuencia, disponga que la Entidad le pague la suma de S/. 6,396.00 (Seis Mil Trescientos Noventa y Seis con 00/100 Nuevos Soles), como contraprestación por la presentación del Estudio Final, más los intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago, luego de lo cual quedará culminado el Contrato», (iii) «el Tribunal disponga que la Entidad pague al Contratista una indemnización ascendente a la suma de S/. 40,000.00 (Cuarenta Mil con 00/100 Nuevos Soles), por los daños y perjuicios sufridos por el Contratista en razón de la ilegal Resolución Contractual dispuesta por la Entidad» y, (iv) «el Tribunal ordene que la Entidad asuma el pago de los costos del presente proceso arbitral, los que incluyen el honorario del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral así como los gastos de Defensa Legal en que incurra el Contratista»¹.
- 2.2. Mediante la Resolución N° 1, del 20 de marzo del 2013, se admitió a trámite la demanda, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios, corriéndose traslado de ella a la Entidad para que en el plazo de diez días hábiles la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvención.
- 2.3. El 11 de abril del 2013, dentro del plazo establecido, la Entidad contestó la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos.

¹ Cita textual de las pretensiones de la demanda presentado por el Contratista, páginas 1 y 2 del escrito presentado el 14 de marzo del 2013.

- 2.4. Con la Resolución N° 2, del 15 de abril del 2013, se admitió a trámite la contestación de la demanda, poniéndose en conocimiento del Contratista.
- 2.5. Atendiendo a lo expresado por las partes en su demanda y contestación, y de conformidad con el numeral 30 del Acta de Instalación, mediante la misma Resolución N° 3, del 27 de mayo del 2013, se fijó los puntos controvertidos, los cuales son citados en el numeral 4.2 de este laudo.

Asimismo, en la citada Resolución N° 3 se otorgó a las partes el plazo de tres días hábiles para que expresen lo que corresponda a su derecho respecto de los puntos controvertidos formulados y para que presenten una fórmula conciliatoria, si así lo estimaran pertinente. Conforme a los cargos de notificaciones que obran en el expediente, las partes no presentaron cuestionamiento a los puntos controvertidos fijados ni presentaron ninguna fórmula conciliatoria.

- 2.6. Así también en la Resolución N° 3 el árbitro estableció las siguientes reglas:
 - (i) Se reservó el derecho a analizar los puntos controvertidos no necesariamente en el orden señalados en la Resolución N° 4.
 - (ii) Si al pronunciarse sobre un punto controvertido, se determinaba que carecía de objeto pronunciarse sobre otros puntos con los que guarde vinculación, se podía omitir el pronunciamiento sobre ellos, expresando las razones de la omisión.
 - (iii) Las premisas previas que sirven de base a cada una de las establecidas como puntos controvertidos eran meramente referenciales y que estaban dirigidas a una lectura más simple de los puntos controvertidos y que, por ello, el árbitro quedaba facultado a omitir, ajustar o interpretar dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste efectuado, omisión o interpretación, generara nulidad alguna.
 - (iv) El derecho a modificar, con conocimiento de las partes, los puntos controvertidos a raíz de hechos nuevos. De presentarse tal situación se concedería a las partes un plazo razonable para ajustar sus posiciones a cualquier cambio que sea necesario, a fin de garantizar un pleno y adecuado derecho de defensa.

2.7. Siendo que las partes no formularon tachas, oposiciones o cualquier otro cuestionamiento a las pruebas presentadas por su contraparte dentro de los cinco días hábiles previstos en el numeral 27 del Acta de Instalación, en la misma resolución se admitieron todos los medios probatorios ofrecidos por el Contratista, tanto en su escrito de demanda como en el escrito N° 3 de fecha 11 de julio del 2013, los cuales consisten en documentos.

(i) **Con respecto al Contratista:**

Se admitieron las fotocopias de los documentos ofrecidos por el Contratista que constan descritos constan descritos en los literales de la a) a la h) del acápite IV "Medios Probatorios" e identificados como anexos del 1-A al 1-H de su escrito de del 14 de marzo del 2013.

Asimismo, mediante Resolución N° 7, del 21 de agosto del 2013, se admitieron las fotocopias de la carta N° 030/2012AMM (anexo 3-A), carta N° 29-2012-BIOTACONSULT/G (anexo 3-B) y carta N° 22-2012-LB (anexo 3-C) como medios probatorios adicionales por parte del Contratista mediante su escrito N° 3 de fecha 11 de julio del 2013.

✓ ✓

Por su parte, la Entidad no presentó medios probatorios que respalden su posición durante el proceso.

2.8. Asimismo, en la misma Resolución N° 3, se citó a las partes para el 19 de junio del 2013 a las 09:30 horas a la Audiencia de Ilustración de Posiciones, en donde las partes podrían exponer sus fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos para lo cual podían contar con la asistencia de los profesionales de la especialidad que consideraran pertinentes, esta audiencia fue suspendida por lo que se reprogramó para el día jueves 4 de julio del 2013 a las 15:30 horas.

2.9. El 4 de julio del 2013, con la participación del árbitro, del representante del Contratista y la secretaria arbitral se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Posiciones. En ella, se dejó constancia de la inasistencia de la Entidad, no obstante estar debidamente notificada, conforme al cargo de notificación que obra en el expediente. Luego de ello, se otorgó el uso de la palabra al representante del Contratista. Posteriormente, el árbitro formuló las preguntas que consideró pertinentes las mismas que fueron absueltas debidamente por el Contratista.

Q

2.10. En la misma audiencia, el árbitro al amparo de la facultad prevista en el artículo 43º del Decreto Legislativo N° 1071, y en el numeral 33 del Acta de Instalación, se reservó el derecho de disponer oportunamente la actuación de oficio de cualquier medio probatorio que considere conveniente; asimismo, se reservó la posibilidad de prescindir de las pruebas no actuadas en caso las considere prescindibles o innecesarias.

Asimismo, se concedió a las partes el plazo de cinco días para que presenten las pruebas adicionales que estimaran necesarias para acreditar aún más sus posiciones.

2.11. En virtud de ello y dentro del plazo concedido para ello, mediante el escrito del 11 de julio del 2013, el Contratista presentó nuevos medios probatorios consistentes en la fotocopias de la carta N° 030/2012AMM (anexo 3-A), carta N° 29-2012-BIOTACONSULT/G (anexo 3-B) y la carta N° 22-2012-LB (anexo 3-C).

2.12. Mediante la Resolución N° 5, del 12 de julio del 2013, se corrió traslado de dichos nuevos medios probatorios a la Entidad para que manifiesten lo conveniente a su derecho. Dentro del plazo otorgado, la Entidad no presentó cuestionamiento alguno, por lo que mediante la Resolución N° 7, del 21 de agosto del 2013, se admitió a trámite los medios probatorios adicionales ofrecidos por el Contratista.

2.13. En la misma Resolución N° 7, estando a que en el presente arbitraje no se admitieron medios probatorios de actuación diferida ya que los medios probatorios consistieron en documentos, y en mérito de lo previsto en el numeral 19 del Acta de Instalación, se estableció que no era necesario convocar a una audiencia especial para la actuación de los medios probatorios. Y advirtiendo que las partes habían contado con amplias oportunidades para probar sus posiciones, en dicha resolución se prescindió de la audiencia de pruebas y se declaró cerrada la etapa probatoria.

2.14. Asimismo, en dicha resolución se concedió a las partes el plazo de cinco días hábiles para que presenten sus alegatos escritos y de considerarlo conveniente, solicitaran el uso de la palabra.

Dentro del plazo otorgado y mediante el escrito del 9 de septiembre del 2013, el Contratista presentó sus alegatos escritos. Por su parte, la Entidad no presentó escrito alguno.

2.15. Mediante la Resolución N° 9, del 29 de octubre del 2013, se convocó a la Audiencia de Informes Orales a llevarse a cabo el día 14 de

noviembre del 2013, a las 14:30 horas en la sede arbitral, a fin de que las partes expongan los fundamentos de sus respectivas posiciones.

- 2.16. El 14 de noviembre del 2013, a las 14:30 horas, con la participación del árbitro, del representante del Contratista, del representante de la Entidad y de la secretaría arbitral se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales.
- 2.17. Luego de concluido el informe oral, se concedió a las partes, por última vez, el plazo adicional de tres días hábiles para que presenten las pruebas adicionales que estimaran necesarias para acreditar aún más sus posiciones.
- 2.18. Luego de vencido el plazo otorgado en la audiencia de informes orales, sin que las partes hayan presentado documentación alguna, mediante la Resolución N° 10, del 19 de diciembre del 2013, el árbitro consideró que no era necesario convocar a una nueva audiencia ni realizar mayores actuaciones dado que las partes tuvieron oportunidad suficiente para sustentar y acreditar sus posiciones, por lo que declaró el cierre de la instrucción; en consecuencia, se dispuso que luego de la Resolución N° 10 las partes no podían presentar nuevas alegaciones, ni nuevas pruebas, salvo que medie requerimiento o autorización del árbitro.
- 2.19. Asimismo, en la Resolución N° 10 y, de conformidad con el numeral 38 del Acta de Instalación, se fijó el plazo para laudar en treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de notificados con la citada resolución, el cual podría ser prorrogado a entera discreción del árbitro por un plazo similar.
- Asimismo, se estableció que, de conformidad con lo previsto en el numeral 38 del Acta de Instalación, luego de emitido el laudo, éste debía ser notificado a las partes dentro de los cinco días hábiles siguientes.
- 2.20. Mediante la Resolución N° 12, emitida el 11 de febrero del 2014, de conformidad con el numeral 38 del Acta de Instalación, se amplió el plazo para laudar en treinta días hábiles, disponiéndose en consecuencia que el plazo para laudar vencería indefectiblemente el 28 de marzo del 2014.
- 2.21. En lo referente a los costos arbitrales, fueron fijados en el numeral 47 del Acta de Instalación en la suma provisional de S/.3,500.00 netos para el árbitro único y en S/.2,000.00 netos para la secretaría arbitral, debiendo cada parte asumir el 50% de dichos montos.
- 2.22. El 20 de marzo del 2013, el Contratista pagó los honorarios del árbitro único y de la secretaría arbitral en la parte que le correspondía.

Con fecha 20 de mayo del 2013, la Entidad pagó los honorarios del árbitro único y de la secretaría arbitral en la parte que le correspondía.

- 2.23. Luego de ello, mediante la Resolución N° 6, del 20 de agosto del 2013, se estableció un reajuste de honorarios arbitrales, fijándose como segundo de anticipo de honorarios la suma neta de S/.2,000.00 netos para el árbitro único y en S/.1,500.00 netos para la secretaría arbitral, debiendo cada parte asumir el 50% de dichos montos.
- 2.24. Mediante la Resolución N° 8, del 17 de septiembre del 2013, el Contratista cumplió con pagar el segundo anticipo de honorarios arbitrales en la parte que le correspondía. Mediante la Resolución N° 10, del 19 de diciembre del 2013, la Entidad cumplió con pagar el segundo anticipo de honorarios arbitrales en la parte que le correspondía.

III. DECLARACIONES PRELIMINARES

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde remarcar lo siguiente:

- (i) El Árbitro Único se ha instalado de conformidad con las normas que regulan la contratación estatal y con la conformidad de las partes.
- (ii) En ningún momento se ha recusado al Árbitro Único o se han impugnado las disposiciones contenidas en el Acta de Instalación.
- (iii) El Contratista interpuso su demanda dentro del plazo previsto, ofreciendo las pruebas correspondientes.
- (iv) La Entidad fue debidamente emplazada con la demanda, habiéndola contestado oportunamente.
- (v) Las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar todas sus pruebas, así como han contado con el derecho a presentar alegatos y a informar oralmente; y
- (vi) Todas las resoluciones dictadas en el proceso, previas a la emisión de este Laudo de Derecho, han sido consentidas pues no han sido impugnadas por ninguna de las partes.
- (vii) Se han analizado todas las afirmaciones de las partes y todas las pruebas admitidas en el proceso, otorgándoles el mérito

que les corresponde aun cuando no se haga mención expresa de ellas en este Laudo.

- (viii) El presente Laudo de Derecho se emite dentro del plazo previsto en el Acta de Instalación.

IV. PRETENSIONES DEMANDADAS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS

- 4.1. Las pretensiones contenidas en la demanda han sido formuladas en los siguientes términos:

«I. Petitorio:

Solicitamos que el Tribunal Arbitral, resolviendo la controversia entre el Contratista y la Entidad, tenga en cuenta nuestras siguientes pretensiones:

1.1 Primera Pretensión Principal.-

Que, el Tribunal Arbitral declare la Nulidad de la Resolución del Contrato N° 04-2009-CSJLO-PJ – "Servicio de Consultoría para la Elaboración de Estudio de Pre Inversión a Nivel de Pre Factibilidad del Proyecto Construcción e Implementación del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Loreto", con lo demás que contiene la Resolución Administrativa N° 370-2012-PJ/CSJLO-P de fecha 21 de marzo del 2012, notificada el día 20 de abril del 2012 con la Carta N° 126-2012-OA-CSJLO-PJ.

1.2 Segunda Pretensión Principal.-

Que el Tribunal Declare que el Contratista ha cumplido todas las Prestaciones a su cargo derivadas del Contrato N° 04-2009-CSJLO-PJ y, en consecuencia, disponga que la Entidad le pague la suma de S/. 6,396.00 (Seis Mil Trescientos Noventa y Seis con 00/100 Nuevos Soles), como contraprestación por la presentación del Estudio Final, más los intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago, luego de lo cual quedará culminado el Contrato.

1.3 Tercera Pretensión Principal.-

Que el Tribunal disponga que la Entidad pague al Contratista una indemnización ascendente a la suma de S/. 40,000.00 (Cuarenta Mil con 00/100 Nuevos Soles), por los daños y perjuicios sufridos por el Contratista en razón de la ilegal Resolución Contractual dispuesta por la Entidad.

1.4 Cuarta Pretensión Principal.-

Que, el Tribunal ordene que la Entidad asuma el pago de los costos del presente proceso arbitral, los que incluyen el

honorario del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral así como los gastos de Defensa Legal en que incurra el Contratista.)².

- 4.2. En función a las pretensiones demandadas por el Contratista y en mérito a los argumentos de defensa de la Entidad, en la Resolución N° 3, del 27 de mayo del 2013, se fijaron los siguientes puntos controvertidos
- i) Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución del Contrato N° 04-2009-CSJLO-PJ – "Servicio de Consultoría para la Elaboración de Estudio de Pre Inversión a Nivel de Pre Factibilidad del Proyecto Construcción e Implementación del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Loreto", con lo demás que contiene la Resolución Administrativa N° 370-2012-PJ/CSJLO-P del 21 de marzo del 2012, notificada el 20 de abril del 2012 con la Carta N° 126-2012-OA-CSJLO-PJ.
 - ii) Determinar si corresponde o no declarar que el Contratista ha cumplido todas las prestaciones a su cargo derivadas del Contrato N° 04-2009-CSJLO-PJ y, en consecuencia, determinar si corresponde o no disponer que la Entidad le pague la suma de S/. 6,396.00 como contraprestación por la presentación del Estudio Final, más los intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.
 - iii) Determinar si corresponde o no que la Entidad indemnice con S/.40,000.00 al Contratista por los daños y perjuicios que se le habrían ocasionado.
 - iv) Determinar qué parte y en qué proporción les corresponde asumir los costos arbitrales.

- 4.3. En consecuencia, el análisis y resolución de estos puntos controvertidos permitirá emitir un adecuado pronunciamiento sobre las pretensiones demandadas.

V. HECHOS RELEVANTES

De lo expresado por el Contratista y por la Entidad, se tienen los siguientes hechos relevantes:

² Cita textual de las pretensiones de la demanda presentado por el Contratista, páginas 1 y 2 del escrito de demanda presentado el 14 de marzo del 2013. El resaltado y subrayado NO es nuestro.

- 5.1. El 3 de diciembre del 2009, el Comité Especial adjudicó la Buena Pro del proceso de Selección Adjudicación de Menor Cantidad N° 011-2009-CEP-CSJLO/PJ derivado de la ADS N° 0002-2009-CEP-CSJL-PJ) (Primera convocatoria) para la contratación del "Servicio de Consultoría para la Elaboración de Estudio de Pre Inversión a Nivel de Pre Factibilidad del Proyecto Construcción e Implementación del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Loreto" a favor del señor Luis Álvarez Gómez.
- 5.2. El 14 de diciembre del 2009, las partes celebraron el Contrato N° 04-2009-CSJLO-PJ para la contratación del "Servicio de Consultoría para la Elaboración de Estudio de Pre Inversión a Nivel de Pre Factibilidad del Proyecto Construcción e Implementación del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Loreto", por la suma de S/.31,980.00, a todo costo, exonerado el IGV.
- 5.3. Conforme la Cláusula Tercera del Contrato, el monto total del Contrato ascendía S/. 31,980.00 a todo costo, exonerado del IGV, debiéndose pagar de la siguiente manera:
- 40% del monto convenido, S/. 12,792.00, luego de la aprobación del Primer Informe por parte de la Unidad Formuladora.
 - 20% del monto convenido S/. 6,396.00, luego de la aprobación del Segundo Informe por parte de la Unidad Formuladora.
 - 20% del monto convenido S/. 6,396.00, luego de la aprobación del Tercer Informe por parte de la Unidad Formuladora.
 - 20% del monto convenido S/. 6,396.00, luego de la aprobación del Informe Final por parte de la Oficina de Programación e Inversión del Poder Judicial.
- 5.4. Asimismo, la Entidad se obligaba a pagar la contraprestación al Contratista en nuevos soles, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 180º y 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, de conformidad con la Cláusula Cuarta del Contrato.
- 5.5. De acuerdo a la Cláusula Quinta del Contrato, la vigencia del mismo se extendería a partir de la recepción de la Orden de Servicio hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del Contratista, por el periodo de 30 días.
- 5.6. El citado Contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes, conforme lo estipulado en la Cláusula Sexta del Contrato.

- 5.7. La conformidad del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 176º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En el caso de existir observaciones se levantaría un Acta de Observaciones, en la que se indicará claramente en qué consisten éstas, dándole al Contratista un plazo prudente para su subsanación, según los plazos establecidos en el Reglamento. Si después del plazo otorgado al Contratista, la Entidad considera que no se ha cumplido a cabalidad con la subsanación, podrá resolver el Contrato, de conformidad con la Cláusula Novena del Contrato.
- 5.8. De acuerdo a la Cláusula Décimo Tercera del Contrato, cualquiera de las partes podría resolver el Contrato, de conformidad con el artículo 44º de la Ley, y los artículos 167º y 168º de su Reglamento; de ser el caso, la Entidad procedería de acuerdo a lo establecido en el artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 5.9. Por otro lado, en el convenio arbitral, Cláusula Décimo Sexta, se pactó que el laudo del presente proceso será vinculante para las partes, poniendo fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DEL CONTRATISTA

- 6.1. Mediante escrito del 14 de marzo del 2013, el Contratista presentó su demanda, basándose en los siguientes fundamentos:

«II. Antecedentes del Contrato:

- 2.1 Como resultado del proceso de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 011-2009-CEP-CSJL/PJ (derivado de la ADS N° 0002-2009-CEP-CSJL-PJ) – Primera Convocatoria, convocado por el Poder Judicial – Corte Superior de Justicia de Loreto, para la Prestación del “Servicio de Consultoría para la Elaboración de Estudio de Pre Inversión a Nivel de Pre Factibilidad del Proyecto Construcción e Implementación del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Loreto” se adjudicó la Buena Pro, y el día 14 de Diciembre del 2009 se procedió con la suscripción del Contrato N° 04-2009-CSJLO-PJ.
- 2.2 En el numeral 9 del Capítulo IV – Especificaciones Técnicas – Términos de Referencia de las Bases Integradas del referido proceso de selección, y que forman parte del Contrato, se indicó que la Oficina de Programación de Inversiones – OPI de la Entidad tenía a su cargo otorgar la conformidad del servicio o, en su caso, de formular observaciones al mismo; para el caso de la presentación del Informe o Estudio Final, dicho órgano contaba con un plazo de cinco (05) días calendario.

III. Síntesis de la ejecución contractual:

- 3.1 Con la Carta N° 16-2010-LAGO presentada el 26 de febrero del 2012, el Contratista presentó a la Entidad el Primer Informe, el mismo que no mereció observación alguna por parte de la Entidad, dentro del plazo previsto para el efecto. Cabe anotar que la Entidad pagó al Contratista la contraprestación correspondiente a este tramo del Contrato, aunque extemporáneamente, lo que efectivamente sucedió el día 30 de marzo del 2010, conforme se puede apreciar del Recibo de Honorarios Profesionales N° 286 cancelado en dicha fecha.
- 3.2 Asimismo, a través de la Carta N° 28-2010-LAGO presentada el 13 de marzo del 2012, el Contratista presentó el Segundo Informe, el mismo que tampoco mereció observación alguna por parte de la Entidad, dentro del plazo previsto para el efecto. Cabe anotar que la Entidad pagó al Contratista la contraprestación correspondiente a este tramo del Contrato, aunque extemporáneamente, lo que efectivamente sucedió el día 13 de abril del 2010, conforme se puede apreciar del Recibo de Honorarios Profesionales N° 289 cancelado en dicha fecha.
- 3.3 Cabe precisar, que el pago de la contraprestación correspondiente al Primer y Segundo Informes por parte de la Entidad, se produjo extemporáneamente y después de realizadas innumerables gestiones de cobranza por el Contratista, lo que afectó en definitiva a la prestación del servicio habida cuenta que, al no haberse establecido el pago de adelanto alguno, no se contó oportunamente con recursos que permitieran una ejecución contractual continuada.
- 3.4 En efecto, no habiendo formulado la Entidad observación alguna al Primer y Segundo Informes presentados por el Contratista, dentro del plazo contractualmente establecido (2 y 4 días, respectivamente, conforme con lo indicado en el numeral 9 del Capítulo IV – Especificaciones Técnicas – Términos de Referencia de las Bases Integradas), mediante la Cartas N° 35 y 36-2010-LAGO, ambas de fecha 26 de marzo del 2010, el Contratista:
- a) Con la Carta N° 35-2010-LAGO comunicó el incumplimiento contractual por parte de la Entidad en cuanto al pago de la contraprestación correspondiente al Primer y Segundo Informes, requiriendo la cancelación de los mismos.
- b) A través de la Carta N° 36-2010-LAGO, encontrándose afectada la prestación del servicio por la falta de pago oportuno de la contraprestación pactada, solicitó una Ampliación de Plazo de veinte (20) días hábiles.
- 3.5 Cabe anotar, Señor Árbitro Único, que los documentos mencionados en el numeral 3.4 precedente nunca fueron respondidos y/o absueltos por la Entidad; no obstante, entendemos que como consecuencia de ellos los días 30 de marzo (con un retraso de 30 días) y 30 de abril (con retraso de más de 50 días) del 2010, la Entidad dispuso el pago de la contraprestación

- requerida.
- 3.6 De otro lado, por la Carta N° 28-2010-LAGO presentada el día 28 de abril del 2010, el Contratista presentó a la Entidad el Tercer Informe, el mismo que tampoco mereció observación alguna por parte de la Entidad, dentro del plazo previsto para el efecto en las Bases Integradas que formaron parte del Contrato. Cabe anotar que la Entidad pagó al Contratista la contraprestación correspondiente a este tramo del Contrato, aunque extemporáneamente, lo que efectivamente sucedió el día 28 de setiembre del 2010, conforme se puede apreciar del Recibo de Honorarios Profesionales N° 292 cancelado en dicha fecha.
- 3.7 Finalmente, mediante la Carta N° 42-2010-LAGO presentada el 30 de abril del 2012, el Contratista presentó a la Entidad el Estudio (Informe) Final, el mismo que no había merecido observación alguna por parte de la Entidad dentro del plazo previsto para el efecto (5 días calendario de recibido por la OPI de la Entidad, conforme con lo indicado para el efecto en el numeral 9 de los citados Términos de Referencia), pues el Contratista, incluso hasta la fecha, NUNCA FUE NOTIFICADO por la Entidad de observación alguna al Estudio Final presentado en ejecución del Contrato.
- 3.8 Cabe indicar que, tal como se indica en el numeral que antecede, si bien se encontraban vencidos todos los plazos contractuales para formular observaciones al Estudio, los primeros días del mes de setiembre del 2011, en mis continuas gestiones para el pago de la contraprestación, oficiosamente pues reitero que en ningún momento la Entidad notificó formalmente al Contratista de observación alguna al Estudio Final, en razón de lo cual ya había quedado consentida la presentación del Estudio Final y, por tanto, se devengó la obligación para la Entidad de pagar la contraprestación correspondiente, tomé conocimiento del contenido del Informe Técnico N° 040-2011-OPI-PJ de fecha 11 de febrero del 2010 (**esto es, emitido –al parecer- con más de 7 meses posteriores a la presentación del referido Estudio Final**) por el cual la Oficina de Programación de Inversiones – OPI de la Entidad formuló observaciones al Estudio Final presentado.
- 3.9 De este modo, más allá de considerar de mala fe no sólo la emisión de un Informe que realiza observaciones totalmente extemporáneas a un Estudio presentado siete (07) meses antes, sino también la mala fe con la que procedió la Entidad al ni siquiera notificar su contenido al Contratista y, de acuerdo a Ley, otorgarle el plazo necesario para que proceda a levantar las mismas, el día 07 de setiembre del 2011 el Contratista presentó a la Entidad la Carta N° 055-2011-LAGO por la cual, de Buena Fe, se procedió a levantar las observaciones en referencia.
- 3.10 Del mismo modo, mediante Carta N° 060-2011-LAGO presentada el día 02 de noviembre del 2011, se requirió el pago de la contraprestación correspondiente al haber transcurrido el plazo contractualmente establecido para formular alguna nueva observación al Estudio subsanado, pese a que no estaba obligado a realizar tal subsanación pues, reitero,

había ya quedado consentida la presentación del Estudio Final dado que en modo alguno se notificó formalmente al Contratista las citadas observaciones. Cabe indicar, que ni la presentación del levantamiento de observaciones ni el requerimiento de pago indicado fueron contestados por la Entidad.

- 3.11 Es del caso que, en una nueva muestra de su proceder desleal con mucha mala fe contractual, el día 20 de abril del 2012 –esto es casi a dos (02) años de presentado el Estudio Final por el Contratista y con más de siete (07) meses de presentado el levantamiento de observaciones-, **sin mediar requerimiento de cumplimiento alguno**, la Entidad notificó al Contratista la Resolución Administrativa N° 370-2012-PJ/CSJLO-P de fecha 21 de marzo del 2012, por la cual sólo para eximirse del pago y sin considerar en modo alguno que el Contratista presentó, aunque sin obligación para el efecto, el levantamiento de las observaciones no notificadas formalmente, dispone:
- a) La Resolución del Contrato N° 04-2009-CSJLO-PJ;
 - b) La Ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento (Carta Fianza entregada por el Contratista a la firma del Contrato);
 - c) La comunicación de la Resolución contractual al Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE para la aplicación de una sanción al Contratista; y,
 - d) La realización de acciones para el recupero de las sumas pagadas al Contratista.
- 3.12 Como sustento para invocar la resolución contractual, la Entidad señala en referida Resolución que:
- a) El Contratista no ha cumplido con levantar las observaciones de la OPI que fueran comunicadas con los Oficios N° 038-2010-OPI-PJ de fecha 28 de noviembre del 2012 y N° 042-2011-OPI-PJ de fecha 21 de enero del 2011.
 - b) Se ha afectado al Estudio de Pre Inversión a Nivel de Pre Factibilidad puesto que ha transcurrido el plazo de tres (03) años establecido en el artículo 40º de la Directiva N° 001-2011-EF/68.01, Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, para que se pueda proseguir con la siguiente Etapa del Ciclo del Proyecto, debiendo volver a evaluarse el estudio, por lo que el incumplimiento no puede ser revertido.
- 3.13 En relación al primero de los argumentos de la Entidad, debo reiterar que **los oficios que se citan en la referida Resolución Administrativa NUNCA FUERON NOTIFICADOS AL CONTRATISTA**, por lo que carecen de efecto legal alguno máxime cuando en el acto administrativo cuestionado no se hace referencia al Informe Técnico conocido oficiosamente por el Contratista.
- 3.14 En lo que respecta al segundo argumento de la Entidad, se debe precisar que en la Ficha de Registro SNIP del Proyecto de Inversión Pública – PIP de Código N° 88445 que se adjunta a la presente (los registros que contiene sólo pueden ser efectuados por la propia Entidad y sin que el Contratista

pueda efectuar modificación alguna en ellos), y que corresponde al proyecto del servicio que nos ocupa, se indica claramente que:

- a) Desde el 15 de noviembre del 2011 (fecha de la última actualización del registro) el proyecto cuenta con Estudio de Pre Factibilidad elaborado por el "Econ. Luis Fernando Álvarez Gómez" de fecha 05 de marzo del 2010; y,
 - b) La Unidad Formuladora – UF de la Entidad propuso que se lleve a cabo el "Estudio de Factibilidad" para proceder a Declarar la Viabilidad del Proyecto, lo que denota la conclusión y/o aprobación del Estudio a Nivel de Pre Factibilidad, ya efectuado por el Contratista.
- 3.15 Conforme con lo indicado en los literales del numeral precedente, cualquier afectación al plazo para continuar con el ciclo del proyecto es de responsabilidad exclusiva de la Entidad, pues como indica el Registro SNIP efectuado por la Entidad se completó el Estudio de Pre Factibilidad encargado al Contratista dentro del plazo establecido por la citada Directiva para continuar con el ciclo del proyecto, por lo que el segundo argumento de la Entidad para invocar la resolución contractual, y que ha sido el sustento para no formular un requerimiento previo, carece de todo asidero fáctico y legal, no pudiendo ser opuesto al Contratista.

IV. Fundamentación Jurídica de las Pretensiones:

- 4.1 Respecto de la **Primera Pretensión Principal, esto es que el Tribunal Arbitral declare la Nulidad de la Resolución del Contrato y lo demás que contiene la Resolución Administrativa N° 370-2012-PJ/CSJLO-P de fecha 21 de marzo del 2012**, se debe precisar que la resolución contractual invocada por la Entidad carece de todo sustento fáctico y legal, tanto por que no cumplió con el establecido en el artículo 169³ del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento, como por carecer de una debida motivación de acuerdo a Ley, en tanto que ha sido dispuesta tan sólo para eximirse del pago de la contraprestación a la cual está obligada al haber presentado el Contratista el Estudio Final de acuerdo con lo establecido en el Contrato, y levantado observaciones al mismo sin estar obligado a ello.

³ "Artículo 169.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.
(...)." (Subrayado y sombreado nuestros).

- 4.2 En efecto, el citado artículo 169º del Reglamento establece dos (02) procedimientos que debe llevar a cabo la parte que invoca la resolución por incumplimiento, de la siguiente forma:
- En caso el incumplimiento pueda ser subsanado (pueda ser revertido), la parte afectada debe requerir el cumplimiento mediante Carta Notarial, otorgando un plazo de cinco (05) días para el efecto; en caso, persista el incumplimiento vencido el plazo otorgado, se podrá disponer la resolución del contrato mediante Carta Notarial.
 - En caso el incumplimiento no pueda ser subsanado (no pueda ser revertido) no será necesario el requerimiento previo, pudiendo invocarse la resolución contractual directamente y mediante Carta Notarial.
- 4.3 En primer lugar, Señor Árbitro Único, tal como se ha demostrado, la Ficha de Registro SNIP del Proyecto de Inversión Pública – PIP de Código N° 88445 que corresponde al proyecto del servicio que nos ocupa, indica claramente que dentro del plazo de tres (03) años requerido por el numeral 1 del artículo 40⁴ de la citada Directiva General del SNIP, **contados desde la APROBACIÓN DEL ESTUDIO A NIVEL DE PRE FACTIBILIDAD POR LA OPI, lo que debió ocurrir** para el caso que nos ocupa en la fecha de la última actualización del registro, esto es el 15 de noviembre del 2011 y en razón del Estudio Final y el levantamiento de las observaciones no notificadas formalmente, presentados por el Contratista.
- 4.4 De este modo, queda totalmente acreditado que, de un lado, en la fecha de notificación de la Resolución Administrativa cuestionada en el presente aún no había llegado a su término el plazo establecido en la Directiva en mención y, de otro, en el caso que dicho vencimiento hubiera ocurrido, la afectación al mismo se habría producido por exclusiva responsabilidad de la Entidad y sin que el Contratista tenga la mínima responsabilidad al respecto, por lo que el argumento de la Entidad para pretender evitar el requerimiento previo necesario para invocar la resolución contractual queda totalmente desvirtuado, con lo que se acredita también la falta de una debida motivación en el acto administrativo a este respecto, ergo su nulidad.
- 4.5 Sin perjuicio de lo expuesto en los numerales precedentes, su Despacho también deberá tener en cuenta que, aún en el caso negado que exista alguna situación que hiciera irreversible el supuesto incumplimiento contractual, por mandato expreso del citado artículo 169º del Reglamento, **la notificación de la Resolución Administrativa por la que, ilegalmente, la Entidad dispone la resolución del Contrato DEBIÓ SER REALIZADA POR**

⁴ "Artículo 40.- Vigencia de los estudios de preinversión

40.1 Una vez aprobados los estudios de preinversión a nivel Perfil, Prefactibilidad o Factibilidad tendrán una vigencia máxima de tres (3) años, **contados a partir de su aprobación por la OPI correspondiente** o de su declaración de viabilidad. Transcurrido este plazo sin haber proseguido con la siguiente etapa del Ciclo del Proyecto, el último estudio de preinversión aprobado deberá volver a evaluarse.
(...)." (Subrayado y sombreado nuestros).

CONDUCTO NOTARIAL, lo que, como puede observarse de la comunicación recibida, no sucedió, llevando también a que formalmente dicho acto administrativo sea nulo.

- 4.6 En lo referido al argumento por el cual el Contratista no cumplió con levantar las observaciones "supuestamente" comunicadas con los oficios que se menciona en las consideraciones de la Resolución Administrativa cuestionada, basta reiterar, de un lado, que los mismos nunca fueron notificados al Contratista, desconociendo hasta la fecha su contenido, y, de otro lado, que oficiosamente el Contratista tomó conocimiento de las observaciones que la OPI de la Entidad habría efectuado al Estudio Final presentado y procedió a levantarlas de Buena Fe, lo que tampoco ha sido materia de análisis en la Resolución Administrativa en referencia, con lo cual queda demostrada la absoluta falta de motivación en la misma que trae consigo su nulidad absoluta.
- 4.7 Sin perjuicio de la nulidad sustancial de la Resolución Administrativa bajo comentario, cabe indicar que, habiéndose desvirtuado cabalmente la supuesta situación de incumplimiento del Contratista que no puede ser revertida (el transcurso del término previsto por la Directiva General del SNIP), a efectos de resolver reglamentariamente el Contrato la Entidad debió cursar previamente un requerimiento por la vía notarial, en el cual otorgue un plazo de cinco (05) días al Contratista para el efecto; no obstante, como la propia Entidad reconoce, esta intimación resolutoria nunca ocurrió, lo que trae consigo la nulidad del acto impugnado.
- 4.8 Como consecuencia de todo lo referido, su Despacho, en cualquier caso, deberá tener por nula la Resolución Administrativa N° 370-2012-PJ/CSJLO-P de fecha 21 de marzo del 2012, tanto en lo sustancial como en lo formal, y declarar Fundada la Primera Pretensión Principal demandada, considerando también que las demás disposiciones establecidas en el mismo acto administrativo (la ejecución de la garantía, la comunicación al Tribunal de Contrataciones del Estado para el Procedimiento Sancionador respectivo, así como la recuperación de las sumas pagadas al Contratista), corresponden a consecuencias accesorias de la resolución contractual por lo que deberán seguir la suerte de la principal y ser dejadas sin efecto.
- 4.9 Con relación a la Segunda Pretensión Principal, esto es que el Tribunal declare cumplidas las prestaciones del Contratista así como disponga el pago de la contraprestación que corresponde al Estudio Final, luego de lo cual culminará la vinculación contractual, cabe reiterar que el Contratista presentó el Estudio Final a la Entidad de acuerdo a lo establecido contractualmente y que, no obstante que ésta nunca lo notificó con observaciones, el Contratista levantó observaciones conocidas de modo oficioso, levantamiento que tampoco fue observado por la Entidad dentro de los plazos contractualmente previstos, habiendo incluso vencido en exceso el plazo para que, conforme lo establece el artículo 181º del Reglamento, la Oficina de Logística de la Entidad emita la Conformidad al Servicio (de acuerdo a lo establecido en el numeral 11 de los Términos de Referencia de las Bases), corresponde que el Tribunal ampare esta

- pretensión declarándola Fundada.
- 4.10 En efecto, como ya se ha indicado, en cuanto al Estudio Final, el numeral 9⁵ de las Especificaciones Técnicas de las Bases Integradas que forman parte del Contrato, establecen que, en caso de observaciones al Estudio Final, éstas serán levantadas por el Contratista dentro de los cinco (05) días calendario de notificadas; como hemos visto, si bien dicha notificación nunca se produjo, el Contratista de Buena Fe procedió a levantarlas oficiosamente; sin embargo, recibida la absolución en referencia, vencido en exceso el plazo de cinco (05) días establecido para el efecto, la OPI de la Entidad nunca se pronunció por lo que, requerido el pago de la contraprestación por parte del Contratista (lo que tampoco fue objetado en modo alguno por la Entidad), debió emitirse la Conformidad del Servicio por la Oficina de Logística de la Entidad y procederse al trámite de pago correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 11⁶ de los Términos de Referencia de las Bases, en los plazos previstos en el citado artículo 181⁷ del Reglamento, lo que nunca ocurrió por lo que su Despacho deberá tener por cumplidas las prestaciones a cargo del Contratista y ordenar a la Entidad el pago de la contraprestación debida, luego de lo cual se tendrá por culminado el Contrato.
- 4.11 En lo que respecta a la Indemnización solicitada, su Despacho deberá tener en consideración que, conforme lo establece el artículo 1321⁸ del Código Civil, existiendo cuando menos culpa inexcusable en la Entidad por la inejecución de sus obligaciones contractuales, al no haber dado trámite oportunamente al Estudio Final y la absolución a las observaciones no notificadas al mismo, habiendo transcurrido más de dos (02) años desde que la Entidad debió efectuar el pago correspondiente, así como

5 "9. PLAZO Y CONTENIDO DE PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES.

(...).

ESTUDIO FINAL

(...).

La Oficina de Programa e Inversiones (OPI) del Poder Judicial una vez recibido el Estudio Final acompañado de la Ficha de Registro (SNIP-03) por parte de la Unidad Formuladora procederá a realizar la evaluación correspondiente. En caso de presentarse observaciones al Estudio, tanto por parte de la OPI, el Consultor las absolverá en cinco (05) días calendarios y la OPI del Poder Judicial aprobará el Estudio a los cinco (05) días calendarios de haberlo recibido.

(...)." (Subrayado nuestro).

6 "11. CONFORMIDAD DEL SERVICIO

Será otorgada por la Oficina de Logística para el trámite de pago correspondiente."

7 "Artículo 181.- Plazos para los pagos

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos.

(...)." (Subrayado y sombreado nuestros).

8 "Artículo 1321.- Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

(...)." (Sombreado nuestro).

habiendo ésta efectuado toda una serie de acciones destinadas exclusivamente a formalizar su incumplimiento contractual, existe el derecho del Contratista de requerir el pago una indemnización que cubra los daños y perjuicios irrogados, los mismos que ascienden a la suma demandada, incluyendo en ella tanto el daño emergente y el daño moral, por la ilegal resolución contractual dispuesta por la Entidad.

- 4.12 Del mismo modo, luego de revisado el texto de la presente demanda, es notorio que se ha llegado al Proceso Arbitral sólo por la intransigencia de la Entidad demandada en cuanto a la falta de pago de la contraprestación por el Estudio Final, así como por pretender forzar una resolución contractual que a todas luces no cumplió con el procedimiento reglamentario para el efecto, ni estaba debidamente motivada, por lo que es legalmente justo que, considerando el Tribunal lo Fundado de nuestro reclamo, reconozca la actitud de la demandada y observe el perjuicio que nos irroga la prosecución de esta acción, condenando a la ésta al pago de los costos del arbitraje, que incluyen el honorario del Tribunal y de la Secretaría Arbitral y los gastos de Defensa Legal de esta parte, por lo que pedimos también que esta pretensión también sea declarada Fundada.”⁹

VII. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA ENTIDAD

- 7.1. El 11 de abril del 2013, la Entidad contestó la demanda negándola en todos sus extremos y solicitando que las pretensiones presentadas sean declaradas infundadas, en virtud a los siguientes fundamentos:

« I. CONTESTACION DE LA DEMANDA:

1. Que, dentro del plazo de ley contesto la demanda Arbitral interpuesta por el Sr. Luis Fernando Álvarez Gómez, el contratista en la controversia surgida por el Contrato N° 04-2009-CSJLO-PJ, “Servicio de Consultoría para la elaboración de Estudio de Pre Inversión a Nivel de Pre Factibilidad del Proyecto de construcción e implementación del Centro Juvenil de”
2. Diagnóstico y Rehabilitación de Loreto”, que el contratista en su demanda Arbitral tiene las siguientes pretensiones:
 - Primera pretensión: que el Tribunal Arbitral declare la Nulidad de la Resolución del Contrato N° 04-2009-CSJLO-PJ “Servicio de Consultoría para la elaboración de Estudio de Pre Inversión a Nivel de Pre Factibilidad del Proyecto de construcción e implementación del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Loreto”, asimismo lo que contiene la Resolución Administrativa N° 370-2012-PJ-CSJLO-P de fecha 21 de marzo del 2012.
 - Segunda pretensión: que el Tribunal declare que el Contratista ha

⁹ Cita textual del escrito de demanda presentada por el Contratista con fecha 14 de marzo del 2013, páginas en las páginas 2 a 12. El resaltado y subrayado NO es nuestro.

cumplido con todas las prestaciones a su cargo derivadas del contrato N° 04-2009-CSJLO-PJ, y que en consecuencia se disponga que la Entidad le pague la suma de S/. 6,396.00 nuevos soles, como contraprestación por la presentación del Estudio Final más los intereses hasta la fecha efectiva del pago.

- Tercera pretensión: que el Tribunal disponga que la Entidad pague al contratista una indemnización ascendente a S/. 40,000.00 (cuarenta mil nuevos soles) por los daños y perjuicios sufridos.
 - Cuarta pretensión: que el Tribunal ordene a la Entidad asuma el pago de los costos del proceso arbitral, así como los gastos de la defensa legal en el que incurra el contratista.
3. Que, si bien es cierto con fecha 14 de diciembre del año 2008, la Corte Superior de Justicia de Loreto suscribió con el señor Luis Fernando Alvarez Gómez el Contrato N° 04-2009-CSJLO-PJ para la contratación del Servicio de Consultoría para la elaboración del Estudio de Pre Inversión a nivel de Pre Factibilidad del Proyecto de Construcción e Implementación del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Loreto", por la suma total de S/. 31,980.00 (Treinta y un mil novecientos ochenta y 00/100 nuevos soles).
 4. En tal sentido, se realizaron observaciones al estudio de preinversión, a nivel de Predictibilidad, no obstante de ello estos hechos se pusieron de conocimiento del Contratista mediante los oficios N° 336-2010-OPI-PJ de fecha 28 de noviembre del 2010, así como el oficio N° 042-2001-OPI-PJ de 21 de enero del 2011.
 5. Asimismo, debemos manifestar que habiéndose suscitado una afectación al estudio de preinversión a nivel de prefactibilidad por el tiempo transcurrido y en cumplimiento a la normatividad vigente, conforme lo establece el artículo 40º de la Directiva N° 001-2011-EF/68.01 del Sistema Nacional de Inversión Pública, que señala una vez aprobados los estudios de pre inversión a nivel perfil, tendrán una vigencia máxima de tres (03) años contados a partir de su aprobación por la OPI, lo cual ha transcurrido el plazo en demasía sin haber continuado con la siguiente etapa del Ciclo del Proyecto, el último estudio de preinversión aprobado deberá volver a evaluarse.
 6. Por tanto, teniendo en cuenta que a la fecha han transcurrido más de tres años establecidos, sumado al hecho de la Consultora no levantó las observaciones efectuadas por la Oficina de Programación e Inversiones del Poder Judicial, se tiene que se ha generado una situación de incumplimiento que no resulta susceptible de ser revertida; y que por lo mismos por tales hechos debidamente fundamentados es que se dispuso resolver el Contrato N° 04-2009-CSJLO-PJ, asimismo de conformidad a lo establecido en el artículo 40º inciso c) de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y el artículo 169º de su Reglamento.
 7. Asimismo tal como se sustenta en el Informe Técnico N° 040-OPI-PJ, que en

sus conclusiones señala que el estudio se declara **OBSERVADO** y deben ser levantadas adjuntando un resumen para la aprobación correspondiente, señalando entre algunos aspectos generales lo siguiente:

- "El nombre del proyecto no cumple con las pautas establecidas en la Guía General de Identificación, Formulación y Evaluación Social de Proyectos de Inversión Pública a Nivel de Perfil. La naturaleza de la intervención hace referencia al término "construcción" induciendo una única solución, no identificada el servicio promovido por el proyecto y tampoco precisa adecuadamente la localización geográfica relevant."

Se sugiere: Mejoramiento del servicio de resocialización de adolescentes infractores en la modalidad de sistema cerrado y abierto en el Distrito de Iquitos, provincia de Maynas-Distrito Judicial de Loreto.

- El estudio registra a la Gerencia General como Unidad Ejecutora (UE); sin embargo, adjunta el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Gobierno Regional de Loreto y la Corte Superior de Justicia de Loreto, en el cual el primero de los mencionados se compromete a ejecutar la obra.
 - En cuanto a la Unidad Ejecutora se debe indicar las competencias y funciones de la misma en el marco de la institución de la que forma parte (señalando su campo de acción y su vínculo en el proyecto) y su capacidad técnica y operativa para ejecutar el proyecto (experiencia en la ejecución de proyectos similares, disponibilidad de recursos físicos y humanos, calificación del equipo técnico, entre los más importantes)
 - Adjuntar las entrevistas y/o encuestas que sustenten lo señalado en la Matriz de Involucrados.
 - En el Marco Referencia, presentar un resumen consistente de los antecedentes y los alcances del proyecto.
 - Ampliar la forma en que el proyecto se enmarca en los Lineamientos de Política Sectorial-funcional, Los Planes de Desarrollo Concertados y el Programa Multianual de Inversión Pública, en el contexto nacional, regional y local y otros documentos que sustente su priorización."
8. En tal sentido, la resolución N° 370-2012-PJ/CSLO-P que resolvió el Contrato N° 04-2009-CSJLO-PJ, ha sido emitida de acuerdo a Ley, y con debida motivación dentro de los márgenes legales establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, así como de su reglamento, los mismos que fueron aplicados de manera estricta por tratarse de bienes del Estado, cuyas normas son de obligatorio cumplimiento para las partes, y lo contemplado en las cláusulas del Contrato que vienen a ser Ley entre las partes.)¹⁰.

¹⁰ Cita textual del escrito de contestación de demanda presentado por la Entidad 11 de abril del 2013, páginas en las páginas 1 a 4.

VIII. ANÁLISIS DE LA PRIMERA PRETENSIÓN: ¿CORRESPONDE DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 04-2009-CSJLO-PJ – “SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIO DE PRE INVERSIÓN A NIVEL DE PRE FACTIBILIDAD DEL PROYECTO CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL CENTRO JUVENIL DE DIAGNÓSTICO Y REHABILITACIÓN DE LORETO”, CON LO DEMÁS QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 370-2012-PJ/CSJLO-P DEL 21 DE MARZO DEL 2012, NOTIFICADA EL 20 DE ABRIL DEL 2012 CON LA CARTA N° 126-2012-OA-CSJLO-PJ?

- 8.1. Para llevar a cabo un análisis de este punto controvertido, es preciso hacer un recuento de los hechos relacionados de forma directa con la controversia, así como respecto a la suscripción del Contrato de Servicio de Consultoría para la Elaboración de Estudio de Pre Inversión a Nivel de Pre Factibilidad del Proyecto Construcción e Implementación del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Loreto.
- 8.2. Esta controversia deriva del Contrato N° 04-2009-CSJLO-PJ celebrado entre el señor Luis Fernando Álvarez Gómez y el Poder Judicial – Corte Superior de Justicia de Loreto.
- 8.3. De lo establecido en la Cláusula Décimo Quinta del Contrato, en lo no previsto en el presente, se puede apreciar que las condiciones, requisitos y obligaciones de las partes, se encuentran enmarcadas dentro de la Normatividad de Contrataciones del Estado aplicable, esto es: i) La Ley de Contrataciones del Estado — Decreto Legislativo N° 1017; ii) El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado — D.S. N° 184-2008-EF; iii) Así, como las disposiciones pertinentes al Código Civil vigente y demás normas concordantes.
- 8.4. Luego de haber establecido el marco legal mediante el cual, se procederá a analizar las controversias surgidas, este Árbitro Único toma en cuenta, que el Contrato celebrado, ha sido suscrito por ambas partes, razón por la cual, se entiende que las cláusulas contenidas en el mismo son de conocimiento de ambas, no pudiendo actuar éstas, de forma contraria o no respetando los lineamientos que se han establecido de antemano y por mutuo acuerdo en el Contrato.
- 8.5. Asimismo, es necesario anotar que toda relación contractual está regida, en principio, por la autonomía privada, a través de la cual los contratantes son libres de autorregular sus intereses de acuerdo a sus necesidades, sin otros límites que las normas imperativas y el orden público. Sin embargo, podemos afirmar que los contratos

administrativos o contratos con el Estado, son una especie dentro del género de los contratos, con características esenciales, tales como que una de las partes intervenientes es una persona jurídica estatal, que su objeto es un fin público, y que la administración puede ejercer sus prerrogativas si ello fuese necesario conforme a la normatividad especial que la regula.

- 8.6. Bajo esta premisa el Contratista y la Entidad celebraron un Contrato. Empero, atendiendo a que en el presente contrato interviene un particular con una Entidad pública es un contrato administrativo; regulado por la Ley de Contrataciones del Estado.
- 8.7. Que, los Contratos administrativos son el acuerdo de voluntades generadores de obligaciones y derechos, por parte de un órgano del Estado, en ejercicio de las funciones administrativas que le competen con otro órgano administrativo o con un particular o administrado para satisfacer su finalidades públicas, en consecuencia, para la correcta interpretación del Contrato es necesario tener en cuenta ambas normatividades, por un lado las normas jurídicas de derecho público y por el otro, los dispositivos legales de derecho privado, en este sentido se ha establecido tanto contractualmente como normativamente, los supuestos para poner fin a la relación contractual, como aparece en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato N° 04-2009-CSJLO-PJ, de fecha 14 de diciembre del 2009 que estipula textualmente lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO:

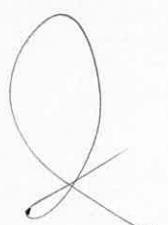
"Cualquier de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con el artículo 44º de la Ley, y los artículos 167º y 168º de su Reglamento; de darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".

- 8.8. Por su parte el artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado, señala lo siguiente:

"Artículo 44º.- Resolución de Contratos"

"Cualquier de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito fuerza mayor que imposibilite de manera efectiva la continuación de contrato.

Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados [...]".



- 8.9. Por su parte, el artículo 167º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado establece en cuanto a la resolución del Contrato, lo siguiente:

"Artículo 167º.- Resolución de Contrato"

"Cualquiera de las partes, o ambas, pueden poner fin al contrato Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley.[...]"

- 8.10. Ahora bien, las causales para que se genere una resolución de Contrato por parte del Contratista son las dispuestas en el segundo párrafo del Artículo 168º del citado Reglamento:

"Artículo 168º.- Causales de resolución por incumplimiento"

«La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello. [...]. (Lo subrayado y resaltado es agregado).

- 8.11. Ahora bien el inciso c) del artículo 40 de la Ley, señala lo siguiente:

"Artículo 40.- Cláusulas obligatorias en los Contratos"

«[...] c) Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento.[...]. (Lo subrayado y resaltado es agregado).

- 8.12. Conforme lo expresado en el dispositivo precedente, el requerimiento previo que debería efectuar la Entidad sólo podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento, que es cuando se presente la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en dichos escenarios, bastará con comunicar al Contratista mediante CARTA NOTARIAL la decisión de resolver el contrato, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado que señala:

"Artículo 169º.- Procedimiento de resolución de Contrato"

«[...]No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, **bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.** [...].» (Lo subrayado y resaltado es agregado). *YRC*

- 8.13. De lo señalado en los artículos precedentes podemos advertir que para que una resolución de contrato proceda es necesario que ésta se encuentre enmarcada dentro de los alcances del Contrato, y siempre y cuando, ésta haya sido solicitada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, que a su letra señala:

"Artículo 169º.- Procedimiento de resolución de Contrato"

«Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, **la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.** [...] Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando **mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.**

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. [...].» (Lo subrayado y resaltado es agregado).

- 8.14. Dicho ello, este Árbitro Único en principio procederá a observar si la resolución del Contrato ejercida por la Entidad si cumplió con el procedimiento señalado en el artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado y, posteriormente, si tiene sustento fáctico y legal que ampare la decisión.
- 8.15. Al respecto, el Contratista ha sostenido tanto en sus escritos de demanda como de alegatos que el día 20 de abril del 2012, sin mediar requerimiento de cumplimiento alguno, la Entidad le comunicó la resolución del Contrato materia de la presente controversia mediante la Resolución Administrativa N° 370-2012-PJ/CSJLO-P de fecha 21 de marzo del 2012; afirmación que no ha sido contradicha por la Entidad, ni ha cumplido ésta última con acreditar el cumplimiento del apercibimiento previo a la resolución pese a que el artículo 169 del Reglamento establece dicha obligación previa a la decisión de resolver el Contrato.
- 8.16. Adicionalmente a ello, se advierte conforme lo ha acreditado el Contratista y no ha sido contradicho por la Entidad, que la decisión de resolver el Contrato realizada mediante Carta N° 126-2012-OA-CSJLO-PJ de fecha 19 de abril del 2012, la cual adjuntaba la Resolución Administrativa N° 370-2012-PJ/CSJLO-P, no fue notificada mediante carta notarial, situación que también vulnera lo dispuesto por el mencionado artículo 169º del Reglamento.
- 8.17. Es decir, de los medios probatorios ofrecidos y admitidos durante el proceso y que obran en el expediente arbitral, queda acreditado que la Entidad, no sólo no requirió ni apercibió con resolver el Contrato notarialmente al Contratista para que cumpla con las obligaciones a su cargo, esto es el levantamiento de observaciones, sino que no cumplió con notificar la resolución del Contrato por conducto notarial, conforme lo dispone el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.
- 8.18. En ese orden de ideas, se tiene que la Entidad no cumplió con el procedimiento para resolver el Contrato N° 04-2009-CSJLO-PJ, por lo que este Árbitro Único considera declarar fundada la primera pretensión demandada y, en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución del Contrato mediante la Resolución Administrativa N° 370-2012-PJ/CSJLO-P con lo demás que contiene dicha resolución administrativa del 21 de marzo del 2012.
- 8.19. Ante ello, habiéndose verificado el incumplimiento al procedimiento de resolución y en consecuencia, la nulidad de la decisión de la

Entidad de resolver el Contrato, carece de efecto para este Árbitro Único pronunciarse respecto a los fundamentos fácticos y legales alegados por la Entidad al momento de resolver el Contrato, pues independientemente de su veracidad, lo cierto es que al no haberse cumplido el procedimiento de resolución establecido por el artículo 169º del Reglamento, dicha decisión no está amparada por ley por lo cual debe declararse nula.

IX. ANÁLISIS DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN: ¿CORRESPONDE DETERMINAR QUE EL CONTRATISTA HA CUMPLIDO TODAS LAS PRESTACIONES A SU CARGO DERIVADAS DEL CONTRATO N° 04-2009-CSJLO-PJ Y, EN CONSECUENCIA, DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DISPONER QUE LA ENTIDAD LE PAGUE LA SUMA DE S/. 6,396.00 COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LA PRESENTACIÓN DEL ESTUDIO FINAL, MÁS LOS INTERESES CORRESPONDIENTES HASTA LA FECHA EFECTIVA DE PAGO?

9.1. Al respecto, es de importancia incidir en que el objeto del Contrato era que el Contratista brinde el Servicio de Consultoría para la Elaboración de Estudio de Pre Inversión a Nivel de Pre Factibilidad del Proyecto Construcción e Implementación del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Loreto, cuyo monto contractual ascendía a la suma de S/. 31,980.00 a todo costo, exonerado del IGV, debiéndose pagar de la siguiente manera:

- 40% del monto convenido, S/. 12,792.00, luego de la aprobación del Primer Informe por parte de la Unidad Formuladora.
- 20% del monto convenido S/. 6,396.00, luego de la aprobación del Segundo Informe por parte de la Unidad Formuladora.
- 20% del monto convenido S/. 6,396.00, luego de la aprobación del Tercer Informe por parte de la Unidad Formuladora.
- 20% del monto convenido S/. 6,396.00, luego de la aprobación del Informe Final por parte de la Oficina de Programación e Inversión del Poder Judicial.

9.2. En donde, conforme a la Cláusula Cuarta del Contrato, la Entidad se obligaba a pagar la contraprestación al Contratista en nuevos soles, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 180º y 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

9.3. Asimismo, la Cláusula Quinta del Contrato, disponía que la vigencia del mismo se extendería a partir de la recepción de la Orden de Servicio hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del Contratista, por el periodo de 30 días calendario en

concordancia con el numeral 8 del Capítulo IV "Especificaciones Técnicas" de las Bases Integradas.

9.4. Asimismo, la Cláusula Sexta del Contrato, dispone que el presente Contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes.

9.5. En ese orden de ideas, a efectos de determinar si el Contratista ha cumplido con las obligaciones derivadas del Contrato, corresponde conocer cuáles eran sus obligaciones, y si fueron presentadas dentro del plazo establecido en el numeral 9 del Capítulo IV "Especificaciones Técnicas" de las Bases Integradas, que señala que el Consultor debía presentar tres (03) informes y un estudio final para la revisión y aprobación respectiva, presentado de la siguiente manera:

- A) **Primer Informe:** Será presentado a la Unidad Formuladora a los (02) días calendario de suscrito el Contrato, esto es 16 de diciembre del 2009. Dicha Unidad emitiría el Primer Informe a los **(02) días calendario** de recibido el informe. En caso de presentarse observaciones al informe, el Consultor (Contratista) deberá subsanarlo en un plazo de (02) días calendario de recibido, para que luego la Unidad Formuladora lo apruebe en un plazo máximo de (02) días calendario.
- B) **Segundo Informe:** Será presentado a la Unidad Formuladora a los (13) días calendario de ser presentado el Primer Informe. Dicha Unidad emitiría el Segundo Informe a los **(04) días calendario** de recibido el informe. En caso de presentarse observaciones al informe, el Consultor (Contratista) deberá subsanarlo en un plazo de (03) días calendario de recibido el segundo informe, para que luego la Unidad Formuladora lo apruebe en un plazo máximo de (03) días calendario.
- C) **Tercer Informe:** Será presentado a la Unidad Formuladora a los (13) días calendario de ser presentado el Segundo Informe. Dicha Unidad emitiría el Tercer Informe a los **(04) días calendario** de recibido el citado informe. En caso de presentarse observaciones al informe, el Consultor (Contratista) deberá subsanarlo en un plazo de (04) días calendario de recibido el informe, para que luego la

Unidad Formuladora lo apruebe en un plazo máximo de (04) días calendario.

- D) **Estudio Final:** Será presentado a la Unidad Formuladora a los (02) días calendario de ser aprobado el Tercer Informe. El Consultor deberá entregar el Estudio Final en tres ejemplares originales debidamente firmados en todas sus páginas por el Consultor, que incluirá los contenidos del Segundo y tercer Informe aprobados.

La Oficina de Programación e Inversiones (OPI) del Poder Judicial una vez recibido el Estudio Final acompañado de la Ficha de Registro (SNIP-03) por parte de la Unidad Formuladora procederá a realizar la evaluación correspondiente. En caso de presentarse observaciones al Estudio, tanto por parte de la OPI, el Consultor (Contratista) deberá subsanarlo en un plazo de **(05) días calendario** y la OPI del Poder Judicial aprobará el Estudio a los (05) días calendario de haberlo recibido. *✓ ✓*

- 9.6. Conforme el numeral 11 de las Especificaciones Técnicas, la conformidad del servicio será otorgada por la Oficina de Logística para el trámite de pago correspondiente. A su vez, en el numeral 3.6 señala que el pago se realizará previa aprobación del Informe Final por la Oficina de Logística de la Corte Superior de Loreto por la culminación del servicio, de acuerdo al artículo 176º del Reglamento, que señala: “La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias (...) De existir observaciones se consignaran en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan”.

- 9.7. Ahora bien, luego de conocer lo dispuesto en la Bases Integradas corresponde verificar si ello fue cumplido tanto por el Contratista como por la Entidad.
- 9.8. En principio, el Contratista manifestó en su escrito de demanda que con la Carta N° 16-2010-LAGO, de fecha 25 de febrero del 2010, presentada el 26 de febrero del 2010 (Anexo 1-D), el Contratista presentó a la Entidad el **Primer Informe**, el mismo que no mereció observación alguna por parte de la Entidad, dentro del plazo previsto para el efecto, que son **(02)** días calendario según las Bases Integradas que formaron parte del Contrato.
- 9.9. Asimismo, el Contratista señaló que a través de la Carta N° 28-2010-LAGO, de fecha 10 de marzo del 2010, presentada el 13 de marzo del 2010, el Contratista presentó el **Segundo Informe** (Anexo 1-D), el mismo que tampoco mereció observación alguna por parte de la Entidad, dentro del plazo previsto para el efecto, que son **(04)** días calendario en las Bases Integradas que formaron parte del Contrato. *JyC*
- 9.10. Así de las cosas, el Contratista señaló que no habiendo formulado la Entidad observación alguna al Primer y Segundo Informe presentados por el Contratista, dentro del plazo contractualmente establecido (2 y 4 días, respectivamente, conforme con lo indicado en el numeral 9 del Capítulo IV – Especificaciones Técnicas – Términos de Referencia de las Bases Integradas), mediante la Carta N° 35-2010-LAGO, de fecha 26 de marzo del 2010, el Contratista comunicó el incumplimiento contractual por parte de la Entidad en cuanto al pago de la contraprestación correspondiente al Primer y Segundo Informes, requiriendo la cancelación de los mismos.
- 9.11. Mediante la Carta N° 36-2010-LAGO, de fecha 26 de marzo del 2010, encontrándose afectada la prestación del servicio por la falta de pago oportuno de la contraprestación pactada, el Contratista solicitó una Ampliación de Plazo de veinte (20) días hábiles. Asimismo, el Contratista ha señalado que las cartas antes mencionadas nunca fueron respondidas y/o absueltos por la Entidad; no obstante, entendemos que como consecuencia de ellos los días 30 de marzo y 13 de abril del 2010, la Entidad dispuso el pago de la contraprestación requerida.
- 9.12. Luego de ello, mediante Carta N° 28-2010-LAGO de fecha 28 de abril del 2010, presentada el mismo día (Anexo 1-D), el Contratista presentó a la Entidad el **Tercer Informe**, el mismo que tampoco mereció observación alguna por

parte de la Entidad, dentro del plazo previsto para el efecto, esto es (**04**) días calendario en las Bases Integradas que formaron parte del Contrato.

- 9.13. Finalmente, el Contratista sostuvo que fue mediante la Carta N° 42-2010-LAGO presentada el **30 de abril del 2010** (Anexo 1-D), que presentó a la Entidad el **Estudio (Informe) Final**, el mismo que no fue observado por parte de la Entidad dentro del plazo previsto para el efecto (**05**) días calendario de recibido por la OPI de la Entidad, conforme con lo indicado para el efecto en el numeral 9 de los citados Términos de Referencia). Adicionalmente, el Contratista, manifestó que incluso hasta la fecha, nunca fue notificado por la Entidad de observación alguna al Estudio Final presentado en ejecución del Contrato.
- 9.14. De lo antes expuesto, siendo que el monto de S/. 6,396.00 que se reclama sea reconocido a favor del Contratista está relacionado con la presentación del Estudio Final, será en este punto en el que este Árbitro Único se centrará. Al respecto, ha sido acreditado por el Contratista, sin mediar cuestionamiento de la Entidad, que dicho Estudio Final fue presentado mediante Carta N° 42-2010-LAGO, por lo que el plazo que tenía el OPI de la Entidad para observarlo era de (**05**) días calendario, por lo que si dicho Estudio Final fue presentado el 30 de abril del 2010, el plazo que venció el **5 de mayo del 2010**, sin que en esa fecha la Entidad haya realizado observación alguna. Lo que significó que no habiendo la Entidad notificado formalmente al Contratista con observación alguna al Estudio Final, dentro del plazo establecido, el Estudio Final quedó consentido y, por tanto, se devengó la obligación para la Entidad de pagar la contraprestación correspondiente.
- 9.15. Lo precedentemente expuesto se corrobora por lo expresado por la propia Entidad en su escrito de contestación de demanda, en donde señaló que su representada realizó observaciones al estudio de preinversión, a nivel de Predictibilidad, mediante el Oficio N° 336-2010-OPI-PJ de fecha **28 de noviembre del 2010** y el Oficio N° 042-2001-OPI-PJ **21 de enero del 2011**, lo cual también se encuentra relatado en la Resolución Administrativa N° 370-2012-PJ/CSJLO-P.
- 9.16. De otro lado, el Contratista sostuvo que los primeros días del mes de setiembre del 2011, cuando realizaba las gestiones propias para obtener el pago de la contraprestación, tomó conocimiento del contenido del Informe Técnico N° 040-2011-OPI-PJ de fecha 11 de febrero

del 2011 por el cual la Oficina de Programación de Inversiones – OPI de la Entidad formuló observaciones al Estudio Final presentado.

- 9.17. Adicionalmente a ello, el Contratista señaló que pese a que la Entidad no sólo realizó observaciones totalmente extemporáneas al Estudio Final presentado siete (07) meses antes, sino que ni siquiera notificó su contenido al Contratista y, de acuerdo a lo establecido, ni le otorgó el plazo necesario para que proceda a levantar las mismas, conforme lo dispone las Bases Integradas, el día **07 de setiembre del 2011**, el Contratista presentó a la Entidad **la Carta N° 055-2011-LAGO** mediante el cual levantaba las observaciones formuladas en el mencionado informe técnico que nunca le fue notificado y el cual tuvo conocimiento de manera oficiosa.
- 9.18. Ello, fue ratificado, señala el Contratista, mediante Carta N° 060-2011-LAGO, del 28 de octubre del 2011 y presentada el día 02 de noviembre del 2011 (Anexo 1-G del escrito de demanda), en donde el Contratista requirió a la Entidad el pago de la contraprestación correspondiente, indicando que cumplió con levantar las observaciones precisadas en el Informe Técnico N° 040-2011-OPI-PJ, el cual fue entregado mediante Carta N° 055-2011-LAGO. Asimismo, solicitó que se cancele la Factura N° 00023, correspondiente a la Orden de Servicio N° 00061, el mismo que asciende a la suma de S/.6,396.00 previa conformidad de la oficina correspondiente.
- 9.19. Sobre el particular, el Contratista señaló que pese a que la presentación del Estudio Final ya había quedado consentida y que los oficios mencionados en el considerando precedente nunca le fueron notificados debidamente, pues de lo actuados se advierte que dichos oficios no obran en el expediente más aún que la Entidad no ha podido probar que se le notificó válidamente con dichos oficios al Contratista, correspondiendo a su parte la carga de la prueba.
- 9.20. De lo antes expuesto y de los medios probatorios aportados, este Árbitro Único advierte que el Contratista presentó el **30 de abril del 2010 el Estudio (Informe) Final**, el mismo que no fue observado por parte de la Entidad dentro del plazo previsto para el efecto **(05)** días calendario de recibido por la OPI de la Entidad, conforme con lo indicado para el efecto en el numeral 9 de los citados Términos de Referencia). Por lo que dicho Estudio Final quedó consentido al no ser observado dentro del plazo establecido.

- 9.21. Conforme el numeral 11 del Capítulo IV de los Términos de Referencia de las Bases, dispone que la Oficina de Logística de la Entidad es quien debe emitir la Conformidad al Servicio, asimismo, conforme al numeral 3.6 del Capítulo III de los Términos de Referencia de las Bases, el pago se realizará previa aprobación de Informe Final por la Oficina de Logística de la Entidad por la culminación del servicio de acuerdo al artículo 176¹¹ del Reglamento. A su vez el artículo 181º del Reglamento señala que:

181.- Plazos para los pagos

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos.

- 9.22. En ese sentido, si el Informe Final fue entregado el 30 de abril del 2010, el plazo de 10 días calendario para que la Entidad pague al Contratista venció el 10 de mayo del 2010.
- 9.23. Por lo que este Árbitro Único, considera que la Segunda pretensión demandada debe ser declarada fundada, puesto que el Contratista ha cumplido con las prestaciones derivadas del Contrato y, en consecuencia, corresponde ordenar que la Entidad pague al Contratista la suma de S/.6,396.00 como contraprestación por la presentación del Estudio Final, más los intereses correspondientes desde el 10 de mayo de 2010 hasta la fecha efectiva del pago.

X. ANÁLISIS DE LA TERCERA PRETENSIÓN: ¿CORRESPONDE QUE LA ENTIDAD INDEMNICE CON S/.40,000.00 AL CONTRATISTA POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE LE HABRÍAN OCASIONADO

- 10.1. Al respecto, el Árbitro Único estima necesario analizar si válidamente se han constituido los elementos esenciales de responsabilidad civil indemnizatorio.

¹¹ **Artículo 176.- Recepción y conformidad:**

La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad (...).

- 10.2. La responsabilidad por daños se basa en los siguientes elementos que han de considerarse para declarar fundada una pretensión de esta naturaleza: (i) antijuricidad o ilicitud del acto que da lugar a la reclamación; (ii) daños efectivamente causados y probados como consecuencia de dicho acto; (iii) la relación o nexo de causalidad entre el acto ilícito que provoca el daño y los daños efectivamente probados; y (iv) la imputabilidad o el factor de atribución que responsabiliza a quien los ha causado y le obliga a indemnizarlos, factor que se define por medio del dolo o la culpa con el que actúa el causante; bastando sólo que uno de estos elementos esté ausente para que no se genere jurídicamente y para que no proceda el resarcimiento indemnizatorio.
- 10.3. En el presente caso, el Árbitro Único ha determinado que la Entidad resolvió indebidamente el Contrato, lo que configuraría el primer elemento justificativo de la responsabilidad por daño. En efecto, el Árbitro Único ha concluido que la Entidad no ha cumplido con el procedimiento de resolución de Contrato por lo que recae en nula dicha decisión, conforme ha quedado sentado por este Árbitro Único al resolver el primer punto controvertido de este arbitraje. Sin embargo, ni en la demanda ni en el desarrollo de las actuaciones arbitrales el Contratista ha probado ni ha generado convicción de que le corresponde el monto pretendido en su demanda por concepto de indemnización por daños y perjuicios. Por ello, a juicio de este Árbitro Único no se ha configurado el segundo ni el tercero elemento justificativo de la indemnización por daños. En base a ello el Árbitro Único considera pertinente declarar infundado este extremo de la demanda relativo a la pretensión indemnizatoria ya que, como lo ha mencionado, basta que uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad por daños no se cumpla para que no se genere la obligación de indemnizarlos.

XI. ANÁLISIS DE LA CUARTA PRETENSIÓN: ¿A QUIEN Y EN QUÉ PARTE CORRESPONDE EL PAGO DE LOS COSTOS ARBITRALES?

- 11.1. Al respecto, el numeral 2 del artículo 56º del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje, establece que en el Laudo el Tribunal se pronunciará sobre los costos, esto es sobre su asunción o distribución, y conforme con lo previsto en el artículo 73º del mismo cuerpo normativo. De acuerdo con lo regulado en las normas antes citadas, el Árbitro Único está obligado a pronunciarse en el Laudo respecto de cómo se realizará la asunción o distribución de los mismos.

11.2. Ahora bien, el numeral 1¹² del citado artículo 73º establece la forma en que se realiza dicha asunción o distribución, así:

- a) De acuerdo a lo acordado por las partes; no obstante, en el proceso que nos ocupa no existe acuerdo de partes para la asunción o distribución de sus costos.
- b) A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. De este modo, no existiendo acuerdo entre las partes con relación a la asunción o distribución de los costos del proceso y teniendo en consideración el resultado del presente proceso arbitral en el que se ha reconocido que la resolución efectuada por la Entidad no se ha ajustado a ley, este Árbitro Único considera que corresponde ordenar que los costos arbitrales, los que incluyen el honorario del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral sean asumidos entre ambas partes, en una proporción del 80%, a cargo de la Entidad, y en un 20% a ser asumida por el Contratista.

JJC

Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, el árbitro único resolviendo en Derecho **LAUDA**:

PRIMERO: Declarar **fundada** la primera pretensión de la demanda y en consecuencia declárese la nulidad de la Resolución del Contrato efectuada mediante la Resolución Administrativa N° 370-2012-PJ/CSJLO-P con lo demás que contiene dicha resolución administrativa del 21 de marzo del 2012, notificada el 20 de abril del 2012 con la Carta N° 126-2012-OA-CSJLO-PJ.

SEGUNDO: Declarar **fundada** la Segunda Pretensión de la demanda y; en consecuencia, corresponde ordenar al Poder Judicial pague al Contratista la suma de S/.6,396.00 como contraprestación por la presentación del Estudio Final, más los intereses correspondientes desde el 10 de mayo de 2010 hasta la fecha efectiva del pago.

TERCERO: Declarar **infundada** la Tercera Pretensión demandada por el señor Luis Fernando Álvarez Gómez y; en consecuencia, declarar que **no**

¹² "Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
(...)." (Subrayado nuestro).

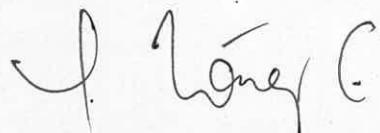
Q

Caso Arbitral:

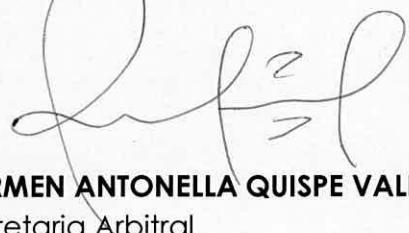
Luis Fernando Álvarez Gómez - Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Loreto)
Contrato Nº 04-2009-CSJLO-PJ

corresponde que el Poder Judicial indemnice al señor Luis Fernando Álvarez Gómez por concepto de Daños y Perjuicios.

CUARTO: Declarar **fundada en parte** la Cuarta Pretensión demandada y, en consecuencia, **DISPONER** que el Poder Judicial – Corte Superior de Justicia de Loreto asuma el 80% de los costos arbitrales, los que incluyen honorarios del Árbitro Único y la Secretaría Arbitral, así como los costos de defensa legal irrogados al Contratista, señor Luis Fernando Álvarez Gómez y que el Contratista, señor Luis Fernando Álvarez Gómez asuma el 20% de los costos arbitrales, los que incluyen honorarios del Árbitro Único y la Secretaría Arbitral, así como los costos de defensa legal irrogados por el presente arbitraje.



ÓSCAR ENRIQUE GÓMEZ CASTRO
Árbitro Único



CARMEN ANTONELLA QUISPE VALENZUELA
Secretaria Arbitral